



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 241/21-2022/JL-I.

- **Entreprise Adecco S.A. de C.V. (parte demandada).**
- **Perfomance Adecco S.A. de C.V. (parte demandada).**
- **Reussite Adecco S.A. de C.V. (parte demandada).**
- **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V. (parte demandada)).**

En el expediente número 241/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Rafael Esnidez Cruz Novelo**, en contra de 1) **EL Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, 2) **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, 3) **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, 4) **Reussite Adecco S.A. de C.V.** y 5) **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**; con fecha 27 de Septiembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 241/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Rafael Esnidez Cruz Novelo**, en contra de **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.**, **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**

R E S U L T A N D O:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 22 de marzo del dos mil veinticuatro, el ciudadano **Rafael Esnidez Cruz Novelo**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.**, **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, quien reclama su Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 241/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación, y ordenó emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, que obra en la foja 28 de los autos del presente expediente, la parte demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, fueron emplazadas a juicio.

3. Presentación y admisión de contestación de demanda.

Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintitres, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica. Por cuanto a las demandadas **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.**, **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** No se pudo realizar el emplazamiento.

4. Recepción de Réplica.

Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitres, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de réplica de la actora, ordenando dar vista a la parte demandada para la contrarréplica.

5. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha seis de junio de dos mil veintitres, que obra en la foja 183 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.**, **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, fueron emplazadas a juicio.

6. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos y vista para réplica.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Con fecha veintiséis de febrero de 2024, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas **Entreprise Adecco S.A. de C.V., Perfomance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. De igual manera en el punto de acuerdo TERCERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-C, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el quince de mayo del año dos mil veinticuatro a las doce horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro a las doce horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció:

a) **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**

Como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo

Puntos Litigiosos.

- a) **Fecha de Ingreso:** la parte actora refiere que el 27 de enero de 2014; la parte demandada reconoce que fue el 27 de enero de 2014 pero fue por un tiempo determinado causando una conclusión del vínculo laboral, la cual se reanuda el 01 de abril de 2017.
- b) **Salario:** la parte actora manifiesta haber recibido un salario diario integrado de \$510.01, es decir un salario base de \$453.37 y la diferencia en las prestaciones descritas, la parte demandada niega dicha percepción y pagaba a la parte actora un salario base de \$173 más una cantidad variable por concepto de gratificación que en la última quincena fue de \$3,223.45, más premio por asistencia por la cantidad de \$255.51, más premio por puntualidad por la cantidad de \$251, señalando que con base a dicha integración conforme a sus conceptos, lo que constituye la cantidad de \$453.37
- c) **Horario de Trabajo y Jornada Extraordinaria:** la parte actora manifiesta que laboraba de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado con un día de descanso; la parte demandada manifiesta que era de 48 horas semanales que eran distribuidas de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a las 14:00 horas, negando que la parte actora haya realizado labores extraordinarias.
- d) **Puesto de Trabajo:** la parte actora manifiesta ser cajero vendedor; la parte demandada manifiesta como vendedor de mostrador.
- e) **Adeudo de la quincena del 01 al 15 de abril y 01 al 15 de noviembre de 2021**
- f) **Existencia de documentos firmados en blanco como requisitos para su contratación.**
- g) **Adeudos de prestaciones:** aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y prima dominical.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- h) **Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:** la parte actora refiere no haber sido dada de alta con base a su salario de cotización; la parte demandada manifiesta que en el tiempo que fue contratado si realizó el pago de las cotizaciones.
- i) **Existencia del despido:** la parte actora manifiesta que el 07 de febrero de 2022 fue despedido injustificadamente de su puesto laboral; la demandada pone excepción de inexistencia del despido y refiere que la parte actora no fue despedida, sino que concluyó el vínculo de trabajo en forma voluntaria mediante la subscripción de un convenio entre particulares de fecha 01 de febrero de 2022 y el pago del finiquito en los términos descritos en el punto 06 del capítulo de hechos de la contestación de demanda.

Con relación a Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.

Como hechos no controvertidos los siguientes:

- **Fecha de ingreso al trabajo.**
- **Puesto de trabajo como cajero – vendedor.**
- **Horario de trabajo señalado por la parte actora.**
- **Salario señalado por la parte actora.**

Puntos litigiosos:

- **Existencia de responsabilidad solidaria.**
- **Prestaciones legales de la parte actora con relación a la totalidad de las personas morales demandadas, con relación a los derechos del actor.**
- **Jornada extraordinaria superior a la décima hora.**
- **Adeudo de las prestaciones legales reclamada, y la materia de análisis será a la temporalidad del reclamo de dichas prestaciones.**

2. Audiencia de juicio.

En la Audiencia de juicio celebrada el día 10 de julio de 2024, a las 10:00 horas, se desahogaron las siguientes pruebas:

Parte Actora

- Confesional a cargo de la persona moral El Niplito del Sureste S.A. de C.V., dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de la persona moral Enterprise Adecco S.A. de C.V., dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de la persona moral Performance Adecco S.A. de C.V., dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de la persona moral Reussite Adecco S.A. de C.V., dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de la persona moral Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V., dada su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de Daniel Orlando Moo Pacheco, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Confesional a cargo de Danilu Giovanna Marín Previa, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- Inspección ocular ofertada por la parte actora.

Parte demandada

- Por cuanto a la prueba confesional a cargo de la parte actora ofrecida por la demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, se declaró desierta.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Por cuanto a la prueba de ratificación de documentales a cargo de la parte actora ofrecida por la demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, se declaró desierta.
- Se dejó sin efecto el desahogo de la prueba documental vía informe a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ofrecida por la demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, por considerarse innecesario e irrelevante.

El Secretario Instructor certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar en el juicio, procedió aperturar Fase de Alegatos. Una vez rendidos los alegatos se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

I.COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano **Rafael Esnidez Cruz Novelo**, en contra de los demandados **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**, **Entreprise Adecco S.A. de C.V.**, **Perfomance Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.**, **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de mayo de 2024 a las 12:00 en la Sala de audiencias Independencia, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció:

a) El Niplito del Sureste S.A. de C.V.

Como hechos no controvertidos los siguientes:

- Existencia de la relación de trabajo

Puntos Litigiosos.

- Fecha de Ingreso:** la parte actora refiere que el 27 de enero de 2014; la parte demandada reconoce que fue el 27 de enero de 2014 pero fue por un tiempo determinado causando una conclusión del vínculo laboral, la cual se reanuda el 01 de abril de 2017.
- Salario:** la parte actora manifiesta haber recibido un salario diario integrado de \$510.01, es decir un salario base de \$453.37 y la diferencia en las prestaciones descritas, la parte demandada niega dicha percepción y pagaba a la parte actora un salario base de \$173 más una cantidad variable por concepto de gratificación que en la última quincena fue de \$3,223.45, más premio por asistencia por la cantidad de \$255.51, más premio por puntualidad por la cantidad de \$251, señalando que con base a dicha integración conforme a sus conceptos, lo que constituye la cantidad de \$453.37
- Horario de Trabajo y Jornada Extraordinaria:** la parte actora manifiesta que laboraba de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado con un día de descanso; la parte demandada manifiesta que era de 48 horas semanales que eran distribuidas de 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a las 14:00 horas, negando que la parte actora haya realizado labores extraordinarias.
- Puesto de Trabajo:** la parte actora manifiesta ser cajero vendedor; la parte demandada manifiesta como vendedor de mostrador.
- Adeudo de la quincena del 01 al 15 de abril y 01 al 15 de noviembre de 2021**
- Existencia de documentos firmados en blanco como requisitos para la contratación.**
- Adeudos de prestaciones:** aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y prima dominical.
- Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:** la parte actora refiere no haber sido dada de alta con base a su salario de cotización; la parte demandada manifiesta que en el tiempo que fue contratado si realizó el pago de las cotizaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- i) **Existencia del despido:** la parte actora manifiesta que el 07 de febrero de 2022 fue despedido injustificadamente de su puesto laboral; la demandada pone excepción de inexistencia del despido y refiere que la parte actora no fue despedida, sino que concluyó el vínculo de trabajo en forma voluntaria mediante la subscripción de un convenio entre particulares de fecha 01 de febrero de 2022 y el pago del finiquito en los términos descritos en el punto 06 del capítulo de hechos de la contestación de demanda.

Respecto a Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performace Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.

Como hechos no controvertidos los siguientes:

- Fecha de ingreso al trabajo.
- Puesto de trabajo como cajero – vendedor.
- Horario de trabajo señalado por la parte actora.
- Salario señalado por la parte actora.

Puntos litigiosos:

- Existencia de responsabilidad solidaria.
- Prestaciones legales de la parte actora con relación a la totalidad de las personas morales demandadas, con relación a los derechos del actor.
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamada, y la materia de análisis será a la temporalidad del reclamo de dichas prestaciones.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a) **Confesional a cargo de la persona moral El Niplito del Sureste S.A. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
- b) **Confesional a cargo de la persona moral Enterprise Adecco S.A. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
- c) **Confesional a cargo de la persona moral Performance Adecco S.A. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
- d) **Confesional a cargo de la persona moral Reussite Adecco S.A. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
- e) **Confesional a cargo de la persona moral Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.,** Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- f) **Confesional a cargo de Daniel Orlando Moo Pacheco**, Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
 - g) **Confesional a cargo de Danilu Giovanna Marín Previa**, Favorece parcialmente a su oferente en los términos que se expondrán en la presente sentencia, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
 - h) **Inspección ocular ofertada por la parte actora**, ofertada por la parte actora, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024, favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
 - i) **Documental Pública 6**, consistente en constancia de semanas cotizadas, se sustituyó dado que la parte oferente exhibió Constancia de Semanas Cotizadas. Favorece a su oferente para demostrar que se encontraba inscrito con un salario base de cotización inferior al cual se acredita en la presente sentencia.
 - j) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.
- 2. Por cuanto a las pruebas de la parte demandada El Niplito del Sureste S.A. de C.V.**
- a) **Confesional a cargo de la parte actora Rafael Esnidez Cruz Novelo**. Dada la incomparecencia del oferente de la prueba a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
 - b) **Documental Privada 3**, consistente en escrito de renuncia voluntaria de fecha 22 de marzo de 2014. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
 - c) **Documental Privada 4**, consistente en escrito de pago de finiquito de fecha 22 de marzo de 2014. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
 - d) **Documental Privada 5**, consistente en 6 recibos de salario y/o nóminas correspondientes al periodo del 01 al 15 de abril, del 01 al 15 de noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 16 al 31 de diciembre del año 2021, del 01 al 15 de enero y del 16 al 31 de enero de año 2022. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- e) **Documental Privada 6**, consistente en 2 recibos de pago, uno de fecha 10 de diciembre del año 2021 que corresponde al pago de aguinaldo y uno de fecha 23 de diciembre del año 2021 que corresponde al pago de utilidades en el año 2021. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
- f) **Documental Privada 7**, consistente en Convenio privado de terminación de la relación laboral de fecha 01 de febrero de 2022. Esta autoridad determina no otorgar ningún valor probatorio, debido a la omisión de la parte oferente de perfeccionar la prueba, pues aun cuando ofertó la ratificación del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, la parte demandada no compareció a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 y, por ende, tampoco presente a la ratificante. Motivo por el cual, en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo se declaró desierta la prueba en su perjuicio.
- g) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto, en razón de que la patronal demandada EL NIPLITO DE SURESTE S.A. DE C.V. no demostró su excepción de inexistencia del despido y terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento.

La parte demandada en su escrito de contestación a la demanda manifestó lo siguiente:

La verdad de los hechos es que el señor RAFAEL ESNIDEZ CRUZ NOVELO y mi poderdante... decidieron con fecha 1 de febrero del año en curso 2022 dar por terminada la relación laboral que les unía de mutuo acuerdo, siendo que por lo tanto, a petición del actor demandante mi poderdante procedió a elaborar el convenio respectivo, el cual da por terminada la relación laboral y se paga al actor su correspondiente finiquito... el actor nunca fue despedido...fue voluntad de ambas partes dar por terminada la relación de trabajo.

Con motivo de la excepción opuesta por la parte demandada EL NIPLITO DEL SURESTE, S.A. DE C.V. le corresponde la obligación de demostrar la inexistencia del despido. Sin embargo, no cumplió con su débito procesal pues ante la incomparecencia a la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 fueron declaradas desiertas en su perjuicio el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor Rafael Esnidez Cruz Novelo, así como la ratificación de contenido y firma de las pruebas documentales 3 y 4, pues dado el principio de oralidad contenido en el numeral 720 de la legislación laboral, las preguntas deberán ser formuladas por las partes y, en el caso que nos ocupa, al no estar presente en la audiencia el oferente de la prueba evidentemente no quien formule en su favor las preguntas propias del desahogo de la prueba. De manera que, al no haber sido perfeccionada las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada, aunado a que

Por el contrario, del desahogo de las pruebas ofertadas por la actora y desahogadas en la audiencia de juicio quedó demostrado que el actor fue despedido injustificadamente, tal y como quedó reconocido en la prueba confesional:

Confesional a cargo de la persona moral EL NIPLITO DEL SURESTE, S.A. DE C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024, a partir del minuto 11:21 en la cual dada su incomparecencia fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

- Que la relación laboral entre el Niplito y mi representado continuo posterior al 01 de febrero de 2022.
- Que es cierto que la demandada con nombre comercial el Niplito despidió al trabajador el 07 de febrero del 2022.

Confesional a cargo de Daniel Orlando Moo Pacheco, desahogada en la audiencia de juicio de data 10 de junio de los corrientes, a partir del minuto 11:42 de la videograbación en la cual ante su incomparecencia a absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones siguientes:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Que despidió al actor el 7 de febrero de 2022.

Confesional a cargo de la ciudadana Danilu Giovanna Marín Pevia desahogada a partir del minuto 11:45 de la videograbación en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio del presente año, en la cual fue declara confesa de las siguientes posiciones:

- Que despidió al actor con fecha 7 de febrero de 2022.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que los absolventes reconocen que con fecha 7 de febrero de 2022 despidió al actor del presente y, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar la existencia del despido.¹

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que los absolventes reconocieron ante esta autoridad que despidieron en forma injustificada al ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo el día 07 de febrero de 2022. A dicha prueba se le concede valor probatorio pleno dada su idoneidad para demostrar la existencia del despido, así como la desvirtuar la excepción de inexistencia del despido opuesta por la parte demandada, aunado a que no existe prueba que lo contradiga.²

Dado que la parte demandada no demostró su excepción de inexistencia del despido y, por el contrario, la parte actora acreditó haber sido despedida injustificadamente del trabajo se declara procedencia la acción de pago de indemnización constitucional.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS PERSONAS MORALES DEMANDAS.

La parte demandada en su escrito de contestación a la demanda fue omisa en dar contestación el punto de la demandada relativa a la responsabilidad solidaria y, por consiguiente, acorde a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo se tiene como hecho admitido por la demandada y, por consiguiente, acorde a lo establecido en el numeral 832 de la citada ley, se genera la presunción legal en favor de la actora de que las demandadas son responsables solidarias en el presente procedimiento. Aunado a que no existe prueba que lo contradiga.

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de indicios de subordinación, elemento esencial para configuración de la relación de trabajo. Estos indicios consisten en lo siguiente:

Primero, la parte actora prestaba sus servicios es el domicilio ubicado en Avenida José López Portillo, número 224, esquina calle 2-B, Colonia Samula, en, es decir, es el lugar donde realizaba su actividad laboral.

En **segundo lugar**, el lugar donde prestaba sus servicios es el lugar donde desarrolla su actividad comercial la persona moral El Niplito del Sureste S.A. de C.V.

En **tercer lugar**, la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las personas morales demandadas y, en consecuencia, todas ellas se beneficiaron de los servicios personales subordinados del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo tal y como quedó reconocido por las demandas en el desahogo de la prueba confesional de la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2014, como a continuación se transcribe:

Confesional **El Niplito del Sureste S.A. de C.V.** a partir del minuto 11:21 de la videograbación:

- Que es cierto que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. utilizó la figura de contratación a través de **ENTREPRISE ADECO, S.A. DE C.V.** para dar de alta al trabajador ante las instituciones correspondientes de seguridad social.
- Que es cierto que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. mientras **Performance Adeco, S.A. de C.V.** lo tenía dado de alta al trabajador ante las instituciones del seguro social se benefició de la relación de trabajo con el ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo.
- Que es cierto que el **El Niplito del sureste, S.A. de C.V.** mientras **Performance Adeco, S.A. de C.V.** lo tenía dado de alta al trabajador ante las instituciones del seguro social se benefició de la relación de trabajo con el ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo.

¹ Tesis aislada, en materia laboral, **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 228202.

² **Jurisprudencia I.6o.T. J/25**, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2011707, 27 de mayo de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. utilizó bajo la figura de subcontratación junto con Reussite Adeco, S.A. de C.V. los servicios del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo.
- Que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. se benefició de los servicios del actor mientras se encontraba dado de Reussite Adeco, S.A. de C.V.
- Que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. se benefició de los servicios del actor.
- Que es cierto que El Niplito del sureste, S.A. de C.V. se benefició de los servicios del trabajador mientras él se encontraba dado de alta por Servicios Integrales Adeco, S.A. de C.V.

Confesional a cargo de la persona moral demandada **Enterprise Adecco S.A. de C.V.** desahogada en la audiencia de juicio a partir del minuto 11:33 de la videograbación.

- Que es cierto que, entre Enterprise Adeco, S.A. de C.V. contrató los servicios del trabajador para que laborara para El Niplito del sureste, S.A. de C.V.
- Que, entre Enterprise Adecco, S.A. de C.V. tiene una relación de servicios profesionales con El Niplito del sureste, S.A. de C.V.

Confesional a cargo de a persona moral **Performance Adecco S.A. de C.V.** que obra a partir del minuto 11:35 de la videograbación.

- Que es cierto que performance Performance Adecco S.A. de C.V. contrató los servicios del trabajador para que los prestara a favor de El Niplito del sureste, S.A. de C.V.
- Que es cierto que Performance Adecco S.A. de C.V. y El Niplito del sureste, S.A. de C.V. existe una relación de prestación de servicios profesionales.

Confesional a cargo de la persona moral **Reussite Adecco S.A. de C.V.** que obra a partir del minuto 11:38 de la videograbación:

- Que es cierto que Reussite Adecco S.A. de C.V. contrató los servicios del actor para que lo prestara para El Niplito del sureste, S.A. de C.V.
- que es cierto que entre Reussite Adecco S.A. de C.V. y El Niplito del sureste, S.A. de C.V. hay una relación de servicios profesionales.

Confesional de **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** que obra a partir del minuto 11:38 de la videograbación:

- Que es cierto que **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** contrato los servicios de actor para que los prepara y se beneficiara El Niplito del sureste, S.A. de C.V.
- que es cierto que entre los **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** y El Niplito del sureste, S.A. de C.V. existe una relación de servicios profesionales.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que las personas morales demandadas han reconocido que con motivo de la suscripción del contrato de prestación de servicios celebrada entre las mismas, se han beneficiado de los servicios personales subordinados del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar la existencia de la responsabilidad solidaria entre las personas morales demandada debido a que no existe prueba que se le contraponga.³

Además, acorde al contexto probatorio ninguna prueba demuestra que El Niplito del Sureste S.A. de C.V. ha cumplido con sus obligaciones laborales para con el actor y, por consiguiente, acorde a lo establecido en el artículo 14 segundo párrafo⁴ de la Ley Federal del Trabajo, las demandadas **Enterprise Adecco S.A. de C.V.**, **Reussite Adecco S.A. de C.V.** y **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** son responsables solidarias para con El Niplito del sureste, S.A. de C.V.

Conforme a lo anterior, se determina responsabilidad solidaria de las demandadas para con las prestaciones laborales condenadas en esta sentencia.

³ Tesis aislada, en materia laboral, **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA, EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 228202.

⁴ La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En consecuencia, **se condena a las demandadas** El Niplito del sureste, S.A. de C.V., **Enterprise Adecco S.A. de C.V.**, Reussite Adecco S.A. de C.V. y **Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.** responsable solidaria al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora, ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo. el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENAS.

6.1 Determinación del salario base de la condena.

En la Audiencia Preliminar quedó como un hecho controvertidos la determinación del salario, pues la parte actora manifestó haber recibido un salario diario integrado de \$510.01, integrado en la forma siguiente: un salario base diario de \$453.37 más las prestaciones de vales de despensa, bono de puntualidad, bonos y comisiones que generan el total de \$510.01.

La demandada por su parte señaló que pagaba a la actora un salario base de \$173.00 diarios más una cantidad variable por concepto de gratificación que en la última quincena fue de \$3,223.45, más premio por asistencia por la cantidad \$255.51, más el concepto de premio por puntualidad por la cantidad de \$251.00, señalando que, con base a dicha integración conforme a sus conceptos, lo constituye la cantidad de \$453.37.

Conforme a la instrumental de actuaciones que obra a foja 125 de los autos, se advierte que el actor percibía la cantidad quincenal de \$2,555.08, equivalente a \$170.33 diarios. Ahora bien, dado que el monto correspondiente al salario base diario es inferior al publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2022, cuyo monto es de \$172.82, acorde a las normas protectoras del salario mínimo en favor de las personas trabajadoras contenidas en el artículo 90 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Le asiste el derecho irrenunciable del ciudadano Rafael Esnidez Cruz Novelo a percibir por concepto de salario base diario el salario mínimo vigente al momento en que efectuó su trabajo, mismo que en el año 2022 asciende a la cantidad de **\$172.82**.

Al haber percibido un salario inferior al vigente, le asiste el derecho al pago de las diferencias salariales existentes correspondientes al último año prestación de servicios. La diferencia salarial es de \$2.49 diarios, los cuales multiplicados por los 365 días que corresponden al último año de prestación de servicios, le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$908.85.

Para efectos del salario base para el cálculo de las prestaciones en la presente sentencia se tomará el salario mínimo vigente en el año 2022, el cual es de \$172.82.

6.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Vales de despensa,
- Bono de puntualidad,
- Bonos y
- Comisiones

6.2.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁵

6.2.2 Carga de la prueba.

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante⁶. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 14 de junio del presente año, se advierte prueba que demuestra su percepción, esta es la documental privada 5 ofrecidas por la parte demandada. Aun cuando no fue perfeccionada en los términos ofertados por la patronal, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en favor del actor del presente juicio presunción humana respecto a las prestaciones extralegales consistentes en:

- Gratificación por la cantidad de \$3,223.46 quincenales.
- Premio de asistencia de \$255.51 quincenales.
- Premio de puntualidad de \$255.61 quincenales.
- Despensa por la cantidad de \$511.02 quincenales.

De modo que, se acreditó la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas. Asimismo, al ser prestaciones reconocidas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda como se muestra a foja 45 de los autos del presente expediente, acorde a lo establecido en el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo se considera una confesión expresa y espontánea. En consecuencia, se declaran prestaciones existentes.

6.3 Integración salarial.

En cuanto a su integración, en términos del artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente para efectos indemnizatorios del presente procedimiento.

Derivado de ello, al ser prestaciones por montos variables se procede a determinar un monto medio, quedando de la manera siguiente:

a) Despensa.

Quincena	Monto
01 – 15 de abril de 2021	\$426.00
01 – 15 de noviembre de 2021	\$426.00
16 – 30 de noviembre de 2021	\$426.00

⁵ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁶ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



16 – 31 de diciembre de 2021	\$421.94
01 – 15 de enero de 2022	\$519.00
16 – 31 de enero de 2022	\$511.02
Total:	\$2,729.96

Cantidad que al dividirla entre las 6 quincenas nos da un monto medio por el monto de \$454.99, monto que se usará para la integración salarial.

b) Premio de Puntualidad

Premio de Puntualidad	Monto
01 – 15 de abril de 2021	\$213.00
01 – 15 de noviembre de 2021	\$213.00
16 – 30 de noviembre de 2021	\$213.00
16 – 31 de diciembre de 2021	\$210.97
01 – 15 de enero de 2022	\$259.50
16 – 31 de enero de 2022	\$255.51
Total:	\$1,364.98

Cantidad que al dividirla entre las 6 quincenas nos da un monto medio por el monto de \$227.49, monto que se usará para la integración salarial.

c) Premio de Asistencia

Quincena	Monto
01 – 15 de abril de 2021	\$213.00
01 – 15 de noviembre de 2021	\$213.00
16 – 30 de noviembre de 2021	\$213.00
16 – 31 de diciembre de 2021	\$210.97
01 – 15 de enero de 2022	\$259.50
16 – 31 de enero de 2022	\$255.51
Total:	\$1,364.98

Cantidad que al dividirla entre las 6 quincenas nos da un monto medio por el monto de \$227.49, monto que se usará para la integración salarial.

d) Gratificación

Quincena	Monto
01 – 15 de abril de 2021	\$1,186.43
01 – 15 de noviembre de 2021	\$1,204.80
16 – 30 de noviembre de 2021	\$1,204.80
16 – 31 de diciembre de 2021	\$1,962.40
01 – 15 de enero de 2022	\$3,167.57
16 – 31 de enero de 2022	\$3,223.46
Total:	\$11,949.46

Cantidad que al dividirla entre las 6 quincenas nos da un monto medio por el monto de \$1,991.57, monto que se usará para la integración salarial.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Las prestaciones percibidas por la parte actora, importes que se dividen por el número de días correspondiente al periodo de pago, son las siguientes:

Prestación	Monto	Periodo de pago	Importe diario
Gratificación	\$1,991.57	15	\$132.77
Premio de asistencia	\$227.49	15	\$15.16
Premio de puntualidad	\$227.49	15	\$15.16
Despensa	\$454.99	15	\$30.33
SDI			\$ 193.42

Al salario base diario de \$172.82 se le suma la cantidad \$193.42 correspondiente a las prestaciones extralegales percibidas y descritas con antelación, arrojando un salario diario integrado de \$366.24.

6.4. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$32,961.60.**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$366.24** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 07 de febrero de 2022, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -07 de febrero de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años y siete meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$366.24, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$133,677.60.**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$366.24), el cual arroja un total de \$164,808.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,296.16.**

La cantidad de **\$3,296.16** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 19 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$62,627.04.**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



8.1 Excepción de prescripción de las prestaciones legales en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

La patronal demandada **EL NIPLITO DEL SURESTE S.A. DE C.V.** en su escrito de contestación a la demanda, opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquella.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 22 de marzo de 201, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 22 de marzo de 2021**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se absuelve a la demandad del pago de las mismas.

8.2. Adeudo de salarios devengados y no pagados reclamados en la letra C del capítulo de prestaciones.

Dentro de la litis del procedimiento laboral se encuentra determinar la existencia del adeudo de la quincena del 01 al 15 de abril de 2021 y 01 al 15 de noviembre de 2021, reclamado por la parte actora, aunado a que la demandada opuso una excepción de pago. Sin embargo, esta excepción se declara infundada debido a que la demandada fue omisa en cumplir con su carga procesal contenida en el artículo 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, del contexto probatorio específicamente de las documentales privadas 5 ofrecidas por la parte demandada no fueron perfeccionadas, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en el presente juicio presunción humana respecto a que en las antes mencionadas fechas la parte actora recibió el pago de salario por un monto total de \$3,779.20 neto referente a la quincena del 01 al 15 de abril de 2021, y \$3,845.20 por la quincena correspondiente al 01 al 15 de noviembre de 2021.

Se absuelve a las partes demandadas del pago de las quincenas correspondientes a las fechas 01 al 15 de abril de 2021 y 01 al 15 de noviembre de 2021.

8.3. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de que la parte demandada no demostró haberlas pagadas, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



de la parte actora, siendo éste el 27 de enero de 2014. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 8 años al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2021** le corresponde al actor la cantidad de **\$5,127.36**, importe que se obtiene de multiplicar 14 días por el importe del salario diario acreditado de \$366.24.

Ahora bien, por el último año de vacaciones (2022) la parte actora trabajó una totalidad de 37 días a la fecha del despido - 07 de febrero de 2022-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 1.40 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene dividiendo los 14 días que corresponden a las vacaciones del último año de servicio entre los 365 días del año y multiplicándolos por los 37 días laborados ($14 \div 365 = 0.038 \times 37 = 1.40$). Al multiplicarse los 1.40 días por el salario de \$366.24, nos arroja un monto total de **\$512.73**.

Se condena a la demandada a cubrir a la parte actora la cantidad de **\$5,640.09 por concepto de vacaciones correspondientes al año 2021 y parte proporcional último año de prestación de servicios generados en el 2022**.

8.3.1. Prima vacacional.

Se condena al pago del concepto de **prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2021	\$5,127.36.	25%	\$1,281.84.
2022	\$512.73.	25%	\$128.18.
Total:			\$1,410.02.

Se condena a la demanda el pago de **\$1,410.02 por concepto de prima vacacional** correspondiente al primer año de servicio de la parte actora.

8.4. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se absuelve a los demandados al pago de los aguinaldos correspondientes al año 2021 toda vez que del contexto probatorio específicamente de las documentales privadas 5 ofrecidas por la parte demandada no fueron perfeccionadas, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en el presente juicio presunción humana respecto a que con fecha 10 de diciembre de 2021 le fue pagado al actor el monto de **\$2,124.16 bajo el concepto "Aguinaldo"**.

Se condena al pago de los aguinaldos proporcionales del año 2022.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal y pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos proporcionales correspondientes al año 2022 en la forma siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Por cuanto a los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2022, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$556.68**, cantidad derivada de multiplicar los 1.52 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero al 07 de febrero de 2022 (37 días laborados), por el salario diario de \$366.24, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

8.5. Nulidad de hojas en blanco reclamada en el punto 5.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que el patrón la obligó a firmar documentos en blanco como condición para su contratación existencia de documentos en blanco, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad de las hojas en blanco que el trabajador fue obligado a firmar al momento de su contratación, escrito de renuncia, contrato individual de trabajo o cualquier documento que en perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.6. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162⁷ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 07 de febrero de 2022, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **El niplito del Sureste S.A. de C.V., Entrepise Adecco S.A. de C.V., Performace Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (8 años) por los 12 días indicados en la ley, dando un total de 96 días.

Se genera en favor del trabajador el pago de **96 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74. El salario percibido por la parte actora al momento del despido siendo el monto de \$366.24 excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$345.74 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 96 días se multiplican por el tope salarial de \$345.74, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$33,191.04**.

Se condena, a los demandados al pago de **la cantidad de \$33,191.04. por concepto de prima de antigüedad.**

8.7. Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Ahora bien, del contexto probatorio específicamente de las documentales privadas 5 ofrecidas por la parte demandada no fueron perfeccionadas, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en el presente juicio presunción humana respecto a que la parte actora recibió el pago de PTU con fecha 23 de diciembre de 2021, bajo el concepto de "Reparto de utilidades" por el monto de **\$9,023.62**.

Se absuelve a las partes demandadas del pago de Reparto de utilidades.

8.8. Prima Dominical.

Se absuelve a las demandadas de la acción de pago de la prima dominical.

Se dice lo anterior en virtud de las documentales privadas 5 ofrecidas por la parte demandada, mismas que no fueron perfeccionadas, acorde al numeral 831 de la legislación laboral se deduce en el presente juicio presunción humana respecto a que la parte actora recibió el pago de prima dominical bajo el concepto de "Séptimo día" con los siguientes montos:

⁷ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Quincena	Monto
01 – 15 de abril de 2021	\$284.00
01 – 15 de noviembre de 2021	\$284.00
16 – 30 de noviembre de 2021	\$284.00
16 – 31 de diciembre de 2021	\$263.71
01 – 15 de enero de 2022	\$346.00
16 – 31 de enero de 2022	\$479.08

Se absuelve a las partes demandadas del pago de Prima Dominical.

8.9. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo por acreditado debido a la incomparecencia de la demandada en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024, además no existe prueba en contrario ya que las patronales fueron omisos en exhibir los documentos materia de la inspección ocular y, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁸

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$366.24, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$45.78.

⁸ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$45.78 más \$45.78, siendo un total de \$91.56 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$91.56, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$42,850.08**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$42,850.08 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **El niplito del Sureste S.A. de C.V., Entrepise Adecco S.A. de C.V., Perfomance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁹ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena a los demandados El niplito del Sureste S.A. de C.V., Entrepise Adecco S.A. de C.V., Perfomance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V., a pagar al actor la cantidad de \$42,850.08 por concepto de horas extras.

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$366.24 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 27 de enero de 2014 al día 07 de febrero de 2022 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$366.24, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁰

⁹ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

¹⁰ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹¹, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Rafael Esnidez Cruz Novelo**, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V., Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a las demandadas **El Niplito del Sureste S.A. de C.V., Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V., Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora por medio del buzón electrónico, y a la demandada **El Niplito del Sureste S.A. de C.V., Enterprise Adecco S.A. de C.V., Performance Adecco S.A. de C.V., Reussite Adecco S.A. de C.V., Servicios Integrales Adecco S.A. de C.V.**, por medio de lista o boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a

CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

¹¹ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Septiembre de 2024.


Licda. Lidia Esther Alvarado Tepetzi

